



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, catorce (14) octubre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente No: 73001-33-33-006-2021-00180-01
Interno: 274-2021
Acción: TUTELA – IMPUGNACIÓN
Accionante: JOSÉ DANIEL DÍAZ ORJUELA
Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.
Vinculados: ELECTROLIMA EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA
Asunto: **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

SENTENCIA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra del fallo proferido el 15 de septiembre de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El señor José Daniel Díaz Orjuela, interpuso acción de tutela contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, persiguiendo el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas.

1. HECHOS

1.1. Afirma el actor que el 10 de mayo de 2018, la Electrificadora del Tolima S.A., en liquidación, le comunicó que en cumplimiento al fallo judicial emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, calendado el 16 de mayo de 2008, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral el 6 de octubre de 2010, así como, no fuera casado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el 7 de marzo de 2018, se procedería con el pago de la mesa pensional que le fue reconocida judicialmente, la cual asegura el actor, efectivamente empezó a cancelarse a través de la Fiduciaria la Previsora con quien se constituyó un patrimonio autónomo para pagos de orden pensional.

1.2. Relata, sin embargo, que los anteriores fallos judiciales ordenaron también el pago del retroactivo pensional, el cual ascendía para el momento de las decisiones judiciales en \$240.714.437, pero no fue cancelado al momento del cumplimiento de las decisiones judiciales.

1.3. Indica que, conforme a esa situación, presentó derechos de petición el 28 de abril de 2021 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con radicado NO. KDBD029KQW y ante el Ministerio de Minas y Energía con radicado 1-2021-015544 con un código de verificación 6c7e9; peticiones que afirma no habían sido contestadas por las dos carteras ministeriales.

2. CONTESTACIONES DE LA ACCIÓN.

2.1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Informó que el actor presentó derecho de petición ante este ministerio con Rad. 2021-038134 del 03 de mayo de 2021, el cual fue atendido a través del oficio 2-2021-024316 del 10 de mayo de 2021, remitiéndose la respuesta a la dirección electrónica descrita en la petición danyduran@hotmail.com, y para ello, adjunto constancia de entrega del servidor y buzón de destino, según lo certificó el área de Sistema Tecnológico de ese ministerio.

Explicó que, en la respuesta, se le informó que la petición sería trasladada al Ministerio de Minas y Energía, para que emita respuesta en el marco de sus competencias, atendiendo a que la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., era una sociedad por acciones, constituida como sociedad anónima del orden nacional perteneciente al sector administrativo del Ministerio de Minas y Energía; remisión que señala se efectuó a través del oficio con Rad. 2-2021-024310 de fecha 10 de mayo de 2021, bajo el asunto *“Traslado Minminas Solicitud Radicado No. 1-2021-038134 del 03/05/2021”*.

Finalmente, solicitó se declarara el cumplimiento de la obligación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por ello, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela, toda vez se procedió a remitir a la entidad competente para que diera trámite a la petición elevada, cumpliéndose con la respuesta que corresponde en este evento.

2.2. Ministerio de Minas y Energía

Señaló que efectivamente el actor había presentado derecho de petición ante el Ministerio de Minas y Energía, sin embargo, por problemas en el aplicativo ARGO (Sistema de Correspondencia), no fue posible visualizar el correo enviado, solo el anexo, razón por la cual se omitió dar respuesta de fondo a la parte accionante, pero asegura, que, evidenciada la inconsistencia, se procedió a dar respuesta al correo electrónico que fue determinado en la petición.

En ese sentido, afirma que la petición del actor solicitando el pago del retroactivo pensional fue tramitada y contestada, por lo que asegura se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues a pesar de presentarse el inconveniente en la administración documental, la petición fue expedida remitiéndosele al actor.

Ahora, explicó que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual considera que no se conculcó ningún derecho fundamental.

Seguidamente, indicó que esa cartera ministerial le manifestó al actor con radicado No. 2-2021-018030 del 9 de septiembre de 2021 que:

“La Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. - ELECTROLIMA S.A. E.S.P., es una sociedad de economía mixta con carácter de sociedad descentralizada indirecta, perteneciente al orden Nacional.

- Mediante la Resolución N° 001398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó “la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – ELECTROLIMA- “por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1° y 7° del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

- A través de la Resolución N° 006462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó que el objeto de la toma de posesión de Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. decretada mediante Resolución SSPD 001398 del 16 de enero de 2002 era con fines liquidatorios.

- La Resolución N° 003848 del 12 de agosto de 2003, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó “la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P”, iniciándose las acciones tendientes a la venta de sus activos para la atención de sus acreencias, conforme a las disposiciones que regulan la materia.

- A la fecha, se desarrollan las gestiones propias de la liquidación, aclarando que ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN no se ha extinguido jurídicamente.

De acuerdo a ello, aseguró que el Ministerio de Minas y Energía no ostenta la calidad de superior jerárquico, o superior funcional de Electrolima S.A. E.S.P. en liquidación, por lo que no le corresponde a ese ministerio en las decisiones tomadas por el liquidador en el marco del proceso que está realizando esa entidad.

2.3. Electrificadora del Tolima en Liquidación.

Inicialmente precisó que, ante esa entidad el actor en ningún momento radicó derecho de petición, menos aún los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía, realizaron traslados por competencia de la referida solicitud, por el contrario, afirma que Electrolima desde el mes de mayo de 2018 viene dando cumplimiento al fallo judicial resuelto a favor del señor Díaz Orjuela a través de Fiduprevisora en acatamiento del Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-53399-PA, al reconocerle y pagarle la mesada pensional por parte del Colpensiones, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 105407 de fecha 19 de septiembre de 2011 le fue reconocida la pensión de vejez.

En esas condiciones, asegura el ministerio que no se vislumbra vulneración alguna al accionante de sus derechos fundamentales, siendo razones más que suficiente y de peso para que se despache de manera favorable a los intereses de esa, pues mal podría endilgársele responsabilidad alguna a Electrolima de situaciones de las cuales es ajena, máxime aún si desde mayo de 2018 hasta la actualidad ha venido dando cumplimiento estricto al pago de la mesada pensional reconocida mediante fallo judicial, pese a su situación de iliquidez por la que atraviesa desde hace varios años.

De otra parte, la entidad respecto del ámbito pensional de esa entidad, precisó que Electrolima S.A E.S.P se encuentra en liquidación desde el año 2006, y por ello, realizó con la compañía Suramericana conmutación pensional de 475 pensionados, posteriormente, 25 pensionados han venido obteniendo el reconocimiento judicial de ciertas prestaciones pensionales, aun así, indicó que sí se cumple con el pago retroactivo a favor del señor Díaz Orjuela estaría violando el derecho a la igualdad que les asiste a personas que tienen igual o mejor condición, ya que la entidad en liquidación no cuenta con los recursos necesarios para pagar el retroactivo pensional adeudado.

Finalmente, explicó que, debido a la situación y crisis de esa entidad, más en el tema pensional, existe una imposibilidad tanto jurídica como fáctica para efectuar reserva alguna dado que la condena judicial ya es un hecho por lo cual no opera la reserva como tal, y, ante todo, por cuanto no se cuenta con la disponibilidad suficiente para el pago de la totalidad de las acreencias inoportunas como las que ocupa la atención de las peticiones del actor, el retroactivo del derecho pensional, sin embargo, precisó que Electrolima está comprometida en un 100% con la consecución de los recursos necesarios para la normalización de su pasivo pensional y laboral, satisfaciendo en su totalidad las órdenes impetradas por la magistratura en el caso del señor José Daniel Díaz Orjuela, por lo que solicita se

tengan en cuenta las gestiones y actuaciones efectuadas ante los diferentes entes de control y vigilancia al igual que con las entidades del Estado, tendientes a la consecución de recursos que conlleven a la normalización total del pasivo pensional a cargo de esa entidad, atendiendo los criterios de priorización, los lineamientos fijados por la jurisprudencia constitucional y conforme a la disponibilidad de recursos.

2.4. Fiduprevisora S.A.

Precisa que el actor, no presentó ninguna prueba a través de la cual se pueda establecer que la Fiduprevisora S.A., entidad que presta servicios financieros, hubiese vulnerado algún derecho fundamental, máxime cuando la parte actora, es clara en señalar en los hechos de la tutela que la vulneración alegada es por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, entidades totalmente diferentes a la Fiduprevisora.

Aunado a ello, señala que el actor presentó derechos petición ante esas carteras ministeriales, por lo que se puede concluir que, en el presente caso, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad financiera, por lo que deber desvincularse de la presente acción constitucional.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en providencia del 15 de septiembre de 2021, declaró la carencia actual del objeto por hecho superado, al considerar que, por parte del Ministerio de Minas y Energía, se procedió a dar respuesta de fondo a la petición incoada por el actor, mediante el oficio No. 2-2021-18030 del 9 de septiembre de 2021, comunicándole que la solicitud fue remitida a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser la competente para ello, puesto que la Electrificadora S.A. E.S.P., fue intervenida por esa Superintendencia, y al liquidador de dicha entidad para den respuesta de fondo a su solicitud, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico apartado por el actor.

De esa manera, concluyó el *a quo* que las entidades accionadas procedieron a dar respuesta a la solicitud realizada por el actor, redireccionándola a las entidades competentes para dar respuesta de fondo, cesando con ello la vulneración del derecho fundamental invocado como vulnerado, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, precisó que ante Electrolima en Liquidación y la Fiduprevisora S.A., no se radicó petición alguna, por lo que ordenó su desvinculación de la presente acción.

4. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la parte accionada advirtió que la Electrificadora del Tolima empezó a pagar su mesa pensional, pero nunca manifestó nada sobre el retroactivo pensional, por lo que, acudió al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía, para que le dieran respuesta de fondo sobre qué entidad asumirá el pago de su retroactivo pensional, sin embargo, se observa que esos ministerio de endilgan responsabilidades, sin que hasta el momento ninguna expida una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo de su petición.

De otra parte, señala que la Electrificadora del Tolima en Liquidación, manifiesta que no se ha elevado derecho de petición ante esa entidad, sin embargo, en el oficio del

10 de mayo de 2018, se indicó que la garantía del pago de su retroactivo y del pago vitalicio de la mesada pensional dependerá de que la Nación asuma dicha obligación bien por vía voluntaria de una Ley o en virtud de un fallo judicial, que así lo disponga, motivo por el cual asegura el actor, se le informó que estarían realizando las gestiones necesarias para garantizarle el pago de los señalados conceptos, por ello, solicita se demuestre ante qué entidad se realiza el trámite de pago de su retroactivo, sin embargo, considera que solo evade la responsabilidad para otorgar una respuesta de fondo.

De otra parte, afirma el actor que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público informó que se dio respuesta, enviándola al correo danyduran1994@hotmail.com, sin embargo, nunca se recibió esa respuesta por parte de esa cartera ministerial, ni mucho menos se remitió a la dirección de residencia que reportó como notificación, por ello, solicita se le brinde una respuesta de fondo a la petición.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Conforme a los hechos planteados en la acción de tutela y los argumentos expuestos en la impugnación, corresponde a la Sala establecer si deberá confirmarse la decisión impugnada, mediante se declaró la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, al dársele respuesta a la petición elevada por el actor el 28 de abril de 2021 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o si, por el contrario, deberá revocarse o modificarse al evidenciarse que la entidad accionada no dio respuesta clara, de fondo y concreta a las peticiones elevadas por el actor sobre el pago del retroactivo pensional que se le adeuda y fue reconocido judicialmente.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA.

3.1. El derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, permite a las personas “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La jurisprudencia constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005, la Corte Constitucional realizó un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de resolver sobre la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Al respecto señaló:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo

solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De la misma manera, la Corte ha aclarado que la respuesta dada a un derecho de petición por la autoridad o entidad correspondiente no debe limitarse a una simple respuesta formal¹, ya que la misma debe contemplar un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula el tema, es decir “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”².

Este instrumento constitucional da la posibilidad a los ciudadanos de ejercer sus derechos fundamentales, con el fin de lograr una resolución pronta a sus requerimientos, por tal motivo, el derecho fundamental de petición se convierte en un derecho fundamental y determinante para hacer efectivo los mecanismos de la democracia participativa, a través de éste se garantizan los derechos protegidos en la Constitución Política como el de información, participación política y la libertad de expresión, entre otros.

En armonía con lo expuesto, ha sido enfática la Corte Constitucional al señalar que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado que “*Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*”.³

Igualmente, se ha señalado que para que se garantice de manera real el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho. A este respecto ha sostenido que “*la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una*

¹ Ver sentencias T-395 de 2008 ; T-858 y T-434 de 2005 ; y T-957 de 2004.

² Ver sentencia T-395 de 2008.

³ Sentencia T-172 de 2013.

*contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*⁴

3.2. Carencia actual de objeto en acciones de tutela.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, pues la decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocuo y contrario al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-387 de 2018, nuestro Tribunal Constitucional señaló:

“Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado.

(...)

12. La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

*Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “carencia actual de objeto”. **No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.***

(...)

14. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como daño consumado, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a

4 Sentencia T-149 de 2013.

diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

(...)

16. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

*La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, **incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”.** Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “**que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.***

Es decir, cuando se advierte la existencia de un hecho superado en sede de revisión, esta Corporación está autorizada para adelantar el estudio de fondo del asunto sometido a su conocimiento. Lo anterior debido a que a la Corte Constitucional le corresponde determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, pronunciarse sobre la vulneración invocada en la demanda conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 y determinar si, con atención de las particularidades del caso, procede el amparo de la dimensión objetiva de los derechos conculcados. Dicho análisis puede comprender: i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición; y iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Por último, pese a que dentro del trámite de tutela se encuentre que el hecho ha sido superado, si se logra determinar que según el acervo probatorio que existía para ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”.

De acuerdo a lo anterior, se puede sintetizar que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el*

vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Sin embargo, recientemente, la Corte Constitucional en T-038 de 2019⁵, contempló un tercer evento, denominado acaecimiento de una situación sobreviniente, en la cual también es posible configurarse la carencia actual de objeto en los siguientes términos:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

*3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

*3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

⁵ Corte Constitucional, T-038-2019, Referencia: Expediente T-7.000.184, Acción de tutela instaurada por Félix Antonio Sandoval Ararat contra la Nueva EPS. Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”

En resumen, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

4. DEL CASO EN CONCRETO

José Daniel Díaz Orjuela instauró acción de tutela en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Minas y Energía, persiguiendo el amparo de su derecho fundamental de petición, al radicar escritos el 28 de abril de 2021 ante esas carteras ministeriales, por medio de los cuales solicitó se efectuara el pago del retroactivo pensional a que tiene derecho por el reconocimiento judicial que se efectuó a través de sentencias emitidas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, calendada el 16 de mayo de 2008, el cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Laboral el 6 de octubre de 2010, así como, no fuera casada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el 7 de marzo de 2018.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, declaró la carencia actual de objeto de la acción de tutela, por hecho superado, al considerar que las entidades accionadas procedieron a expedir respuesta a la petición incoada por el actor, informándole la remisión de las solicitudes a las entidades con competencia para dar una respuesta de fondo a lo solicitado. Así como, decidió desvincular a la Fidupervisora S.A. y Electrolima en Liquidación, al considerar que ante esas entidades no se radicó ninguna petición.

Inconforme con la decisión, el extremo activo aseguró que la decisión de la juez de primera instancia no valoró que no se contestó en forma clara, concreta, precisa y de fondo su petición, al punto que, las entidades tanto accionadas como vinculadas están evadiendo la obligación de dar una respuesta precisa y sin más dilaciones, entonces, no es admisible que el juez de primera instancia acepte las respuesta dadas a la petición, pues no analizó que dicha respuesta era una evasiva y nada concreta, pues esa necesario que se aclarara qué entidad pagaría su retroactivo pensional, el cual reitera fue conocido por sentencia judicial.

De acuerdo a lo expuesto, considera la Sala importante precisar cuál era el objetivo de las peticiones del actor, para así determinar si efectivamente no se dio una respuesta de clara, de fondo y congruente a lo solicitado, o, tal como lo precisó el *a quo* efectivamente las entidades requeridas remitieron a las competentes para dar trámite a su petición, siendo esto suficiente, para configurarse en un hecho superado.

En ese orden, las pruebas allegadas al proceso y especialmente las aportadas durante el trámite de la presente tutela en primera instancia y en segunda, permiten evidenciar que:

- Oficio LIQ-0262 del 10 de mayo de 2018, suscrito por agente liquidador de Electrolima Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., por medio del cual se le informa que se iniciará el pago de su mesada pensional, y respecto al monto que le corresponde por concepto de retroactivo pensional no le será pagado por ahora en consideración a que el total de retroactivos pensionales adeudados por Electrotolima ascienda a la fecha aproximadamente a \$4.070.896.057., y no cuentan con tal cantidad liquida de dinero. De otra parte, también se le indicó al actor que la garantía del pago del retroactivo y del pago vitalicio de la mesada pensional dependerá de que la Nación asuma dicha obligación bien por vía voluntaria, de una Ley o en virtud de un fallo judicial que así lo disponga, motivo por el cual, asegura Electrotolima que están adelantando las gestiones para que se garantice el pago de esos conceptos. (Ver a folio 4 y 5 del archivo digital denominado “002Escritotutela20210907.pdf” ubicado en la carpeta del juzgado).
- El actor efectivamente radicó petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme radicado No. 1-2021-038134 del 3 de mayo de 2021, tal como puede apreciarse (Ver folio 1 del archivo digital denominado “017Anexo2ContestacionMinHacienda20210909.pdf”):

“(…)

Señor
MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Bogotá

Soy una persona de 70 años de edad, que acudo a su despacho con el fin se ordene a quien corresponda el valor que se me adeuda con ocasión a mi retroactivo por pensión

Por lo anterior en atención al artículo 23 de la Constitución Nacional me permito solicitar se sirvan informar lo siguiente: a mi favor existe una sentencia del Juzgado Quinto Laboral del circuito de Ibagué, de fecha el 16 de mayo de 2008 la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué Sala laboral en fallo emitido el 6 de octubre de 2010, decisión que no fue casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de fecha 7 de marzo de 2018. labore en la ELECTRIFICADO DEL TOLIMA S.A ahora en liquidación, con oficio de fecha 10 de mayo de 2018 recibí notificación de la empresa ELECTROLIMA Electrificadora del Tolima S.A E:S.P en Liquidación donde se me ponía en conocimiento que de acuerdo al fallo judicial ya mencionado, el valor a actualizar es la suma de \$1.790.856.32 a partir del 23 de junio de 2006 la cual arroja a marzo de 2018 la suma de \$2.956.954, que teniendo en cuenta que colpensiones me estaba pagando una mesada por valor de \$1.732.514y que por ser compartida la diferencia a pagar por Electrolima era \$1.224.440. que el valor adeudado a esa fecha del retroactivo es de \$240.714.437. teniendo en cuenta este valor que a la fecha la empresa de Electrolima en liquidación no me ha pagado puesto que aduce que la garantía del pago del retroactivo y del pago vitalicio de la mesada pensional dependerá de que la Nación asuma dicha obligación en virtud del fallo judicial.

por lo anterior solicito y teniendo en cuenta que ya ha pasado un tiempo más que suficiente para el pago del retroactivo al cual tengo derecho debidamente indexado, se me informe cual es el paso a seguir para dicho pago.

Agradezco su atención

Atentamente,

JOSE DANIEL DIAZ ORJUELA
C.C 14.211.504 de Ibagué
Email: danyduran@hotmail.com
Tel. 3212265947
Dirección: Ibagué, Manzana 20 casa 15 Etapa 2 B/ Jordan

(…)”

- Ante esa petición, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dio respuesta mediante escrito calendarado el 10 de mayo de 2021 con radicado No. 2-2021-024316, por medio del cual le informó que:

“(…)



Continuación oficio

Página 2 de 2

Sea lo primero señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gestor de la política fiscal del país, tiene asignadas legal y constitucionalmente funciones claras y específicas, consignadas en el Decreto 4712 de 2008 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”, y dentro de ellas no se establece que la petición presentada por usted sea del resorte de esta cartera ministerial.

Lo anterior teniendo en cuenta que la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.** era una sociedad por acciones, constituida como sociedad anónima, del orden nacional perteneciente al sector administrativo del Ministerio de Minas y Energía, creada en mayo de 1955, consideramos procedente remitir su petición al Ministerio de Minas y Energía, que es la entidad competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, tenga usted en cuenta que la Intervención y Liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, fue ordenada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante las resoluciones 06452 del 15 de mayo de 2002 y 03848 del 12 de agosto de 2003, a la fecha la liquidación se encuentra vigente.

Por lo expuesto, de conformidad con lo determinado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹ sustituido mediante el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1755 de 2015², trasladamos su solicitud al Ministerio de Minas y Energía, para que emita respuesta en el marco de sus competencias y a usted, copia del oficio por medio del cual se remite el mismo.

(…)”

- Para acreditar la remisión envió de esta respuesta, se allegó comprobante de envío expedida por eSignaBox Colombia, certificando la entrega efectiva de la respuesta el 10 de mayo de 2021 a las 16:58, precisamente al correo que fue determinado por el actor en su petición danyduran@hotmail.com.

Comprobante de Envío

eSignaBox Colombia CERTIFICA que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con número de identificación 8999990902, ha enviado una Comunicación que corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto detallado en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de eSignaBox Colombia el 2021-may-10 16:58:08 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: correocertificado@minhacienda.gov.co
Destinatario: danyduran@hotmail.com
Asunto: **Radicado de salida 2-2021-024316**

Constancia de envío: **2021-may-10 16:58:08 COT**
IP: **ComCert API**

Constancia de entrega en servidor destino: **2021-may-10 16:58:07 COT**
IP: **Response from MTA 104.47.13.33: 250 2.6.0 0102017958492f4-f79861cf-9fca-46cc-8aff-85bec5a8e0b-000000@eu-west-1.amazonaws.com [InternalId=86500641396755, Hostname=HE1EUR04HT099.eop-eur04.prod.protection.outlook.com] 17125 bytes in 0.261, 63.976 KB/sec Queued mail for delivery - 250 2.1.5**

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **Radicado_2-2021-024310.pdf** - Tamaño: **174.45 KB**
CRC: **3694740665**
Nombre: **Radicado_2-2021-024316.pdf** - Tamaño: **189.52 KB**
CRC: **4088726260**

(…)”

- También se observa que efectivamente el actor radicó petición ante el Ministerio de Minas y Energía, entidad que da respuesta solo hasta el 9 de septiembre de 2021 como consecuencia de la tutela interpuesta, ante los inconvenientes que alegó se presentaron en el aplicativo de correspondencia, sin embargo, emitió respuesta con radicado No. 2-2021-018030, por medio de la cual le indicó al actor que (Ver documento en los folios del 1 al 4 en archivo digital denominado “026AnexoContestaciónMinisterioMinasyEnergia20210913”):

“(…)

- La Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. - ELECTROLIMA S.A. E.S.P., es una sociedad de economía mixta con carácter de sociedad descentralizada indirecta, perteneciente al orden Nacional.
- Mediante la Resolución N° 001398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó “la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – ELECTROLIMA-” por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1° y 7° del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.
- A través de la Resolución N° 006462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó que el objeto de la toma de posesión de Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. decretada mediante Resolución SSPD 001398 del 16 de enero de 2002 era con fines liquidatorios.
- La Resolución N° 003848 del 12 de agosto de 2003, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, ordenó “la liquidación de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P”, iniciándose las acciones tendientes a la venta de sus activos para la atención de sus acreencias, conforme a las disposiciones que regulan la materia.
- A la fecha, se desarrollan las gestiones propias de la liquidación, aclarando que ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION no se ha extinguido jurídicamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es necesario manifestar que el Ministerio de Minas y Energía no ostenta la calidad de superior jerárquico, o superior funcional de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION. Así las cosas, no le corresponde a este Ente Ministerial intervenir en las decisiones tomadas por el liquidador en el marco del proceso liquidatorio de la entidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado, y que ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION es una entidad plenamente autónoma, le informamos que remitimos el derecho de petición radicado por usted en este Ministerio bajo el número 1-2021-015544 del 28 de abril de 2021, a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser competente esta entidad, puesto que ELECTROLIMA S.A. E.S.P. fue intervenida por esta Superintendencia, y al liquidador de dicha entidad para que den respuesta de fondo a su solicitud.

En cuanto a la demoras para contestar la petición radicada, es necesario indicarle que se presentó una inconsistencia en el aplicativo de gestión documental del Ministerio de Minas y Energía, que no permitió visualizar el escrito enviado por correo electrónico pudiendo solo verificar el anexo que adjuntó a su solicitud. No obstante, damos respuesta su derecho de petición, en los términos de la Ley 1755 de 2015.

(…)”

- Seguidamente, se observa que esa entidad, envió dicha comunicación al correo electrónico sandradiazorjuela@gmail.com, el 10 de septiembre de 2021 a las 8:39, tal como consta en certificado expedido Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE). (Ver en folio 3 y 4 del “026AnexoContestaciónMinisterioMinasyEnergia20210913”).
- Finalmente, conforme a la remisión enviada por el Ministerio de Minas y Energía a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad que remitió a

Electrolima en Liquidación el 15 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico por traslado, se observa que esa entidad el 22 de septiembre de 2021, dio contestación a la petición a través del Oficio No. 0488 por medio del cual le informó al actor que es un hecho notorio la insuficiencia de recursos para realizar el pago del saldo adeudado, pero le advirtió que no era por capricho ni por negligencia la falta del pago, sino que, de producirse el pago estaría violando el derecho a la igualdad frente a los otros acreedores de igual o mejor naturaleza reconocidos dentro del proceso liquidatorio y que ahora hace parte de la masa. Le explicó al actor las razones que imposibilitan el pago, alegando: i) imposibilidad por violación a la igualdad de los acreedores; ii) imposibilidad financiera para pagar la totalidad del pasivo laboral y respeto al principio par conditio creditorum. Finalmente le precisó (Ver documento en el archivo digital denominado “005_ *Electrolima allega respuesta a la petición elevado por el accionante*” ubicado en la carpeta de expediente Tribunal) :

“(…)

Reconociendo lo anterior, y aunque la situación de iliquidez de ELECTROLIMA es apremiante, al punto, de tener un déficit financiero y económico que muy probablemente le impedirá honrar sus obligaciones pensionales y laborales venideras en el 2021 y los años subsiguientes, ELECTROLIMA, en cabeza de su liquidador, teniendo conciencia que la liquidación se debe a los acreedores, no descansa en su intento de tramitar los recursos necesarios para financiar sus pasivos laborales y pensionales, como también, por dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la magistratura en todos los casos en los que ELECTROLIMA ha sido condenada.

Resulta oportuno señalar también que pese a la difícil situación económica que atraviesa ELECTROLIMA, por los hechos expuestos a lo largo de este escrito, la entidad que lidero desde el 15 de julio del 2015, se ha esmerado por garantizar el derecho al mínimo vital de sus pensionados, y en consecuencia, viene efectuando cabalmente el pago de las 25 mesadas pensionales que tiene a su cargo en cumplimiento de los diferentes fallos judiciales.

Acceder a las órdenes de otro fallo judicial en este momento, teniendo en cuenta la situación económica que atraviesa ELECTROLIMA, pondría en un riesgo inminente el pago de las mesadas pensionales de los 25 pensionados que están a cargo de ELECTROLIMA, pensionados que tienen como único ingreso la mesada pensional que les paga la empresa y que ante cualquier insuficiencia de recursos de la empresa e incumplimiento en el pago de su mesada, quedarían completamente desprotegidos, situación que llevaría a ELECTROLIMA a vulnerar su derecho al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso al que se debe ceñir el proceso de liquidación forzosa de la electrificadora.

Mis actos como Liquidador, siempre han estado revestidos de buena fe y acatando los fallos en todo lo que jurídicamente se ha podido. De manera que no ha existido desidia o capricho en la desatención de los fallos judiciales que disponen la reserva monetaria para el posterior pago de condenas en favor ex trabajadores de esta Entidad.

De acuerdo con las consideraciones expuestas por el suscrito en el presente documento, es evidente que ELECTROLIMA se encuentra completamente imposibilitada fácticamente en este momento para cancelar el retroactivo adeudado en cumplimiento

a la orden judicial resuelta a su favor, hasta tanto no se consigan los recursos que le permitan a la entidad que represento saldar sus obligaciones laborales y pensionales, situación que no depende exclusivamente de ELECTROLIMA sino también de las entidades del Gobierno Nacional involucradas.

(…)”

- Conforme a lo expuesto se evidencia que la comunicación anterior, fue enviada al correo electrónico danyduran@hotmail.com.
- Así mismo, Electrolima en oficio LIQ-0489 del 22 de septiembre, le comunicó al Coordinador del Ministerio de Minas y Energía que según el traslado realizado por ese ministerio con radicado No. 2-2021-018340 del 15 de septiembre de 2021, se dio contestación al actor a través del oficio LIQ-0488 (Ver documento 005_ *Electrolima allega respuesta a la petición elevado por el accionante*” ubicado en la carpeta de expediente Tribunal).

De acuerdo a esas circunstancias fácticas, lo primero que debe precisar la Sala es que las peticiones del actor efectivamente tenían como objetivo principal que los Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía le informaran el paso a seguir para que se realizara el pago del retroactivo pensional que le fue reconocido judicialmente, debido a que Electrolima le había indicado que ese pago dependería de que la Nación asumiera dicha obligación bien por vía voluntaria, de una Ley o en virtud de un fallo judicial que así lo disponga, conforme lo expresado en oficio entregado al actor el 10 de mayo de 2018.

En ese orden, se observa en primer lugar que, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se expidió el oficio de fecha 10 de mayo de 2021, por medio del cual se le informó al actor que por competencia su petición sería trasladada al Ministerio de Minas y Energía, respuesta que fue remitida al correo electrónico danyduran@hotmail.com, siendo debidamente enviada y recibida en esa fecha, tal como consta en certificado de envío según el aplicativo eSignaBox Colombia, sin embargo, puede evidenciar la Sala que el correo al cual fue enviado corresponde específicamente al que el actor relacionó en la petición que fue radicada ante esa cartera ministerial, por lo que la entidad efectuó las gestiones tanto de respuesta y envío de la misma donde corresponde, no obstante, afirma el señor José Daniel Díaz Orjuela que dicha comunicación nunca fue entregada o recibida, encontrando la Sala que en el escrito de impugnación relaciona un correo totalmente diferente al que inicialmente relacionó en el derecho de petición, danuduran1994@hotmail.com, lo que permitiría explicar porque razón asegura no haber recibido dicho oficio de traslado de su petición.

Sin embargo, no puede concluir este Tribunal que el Ministerio de Hacienda hubiera incumplido con su obligación, pues el derecho de petición elevado no era de su competencia y según lo determinado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. (...)*”, lo que permite inferir con las pruebas allegadas es que se cumplió con la remisión y la información del traslado respectivo al actor, al correo indicado por el mismo en su escrito, de tal manera que, si el peticionario erradamente determinó el correo electrónico, tal como sucedió en este caso, ello no conlleva a determinar que existió vulneración al derecho fundamental de petición, y mucho menos puede endilgársele responsabilidad alguna a la cartera ministerial, por lo que efectivamente como lo concluyó el *a quo* respecto del derecho de petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se dio contestación conforme lo establece la norma, remitiendo a la entidad que corresponde.

Ahora, trasladada la petición, se evidencia que también ante el Ministerio de Minas y Energía se radicó petición en el mismo sentido, cartera ministerial que igualmente

trasladó la petición a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, solo hasta el 9 de septiembre de 2021, informando esta gestión al actor a través de correo electrónico sandradiazorjuela@gmail.com al día siguientes (10 septiembre de 2021), situación que efectivamente puede corroborarse, no solo con la constancia de envío remitida por la accionada, sino también a través de las pruebas allegadas por el actor con la impugnación, al adjuntar el escrito enviado por el Ministerio de Minas y Energía, por lo que, sin duda también se dio cumplimiento a la disposición normativa sobre el particular.

En ese orden de ideas, a pesar de que el Ministerio de Minas y Energía no había dado respuesta a la petición, como consecuencia de la acción de tutela se procedió a corregir la inconsistencia dando respuesta informando su falta de competencia y remitiendo a la entidad competente, la cual para este caso o según consideración del Ministerio era la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, configurándose en ese sentido, efectivamente la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo determinó el *a quo*, respecto de las peticiones elevadas ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerito de Minas y Energía.

Ahora bien, conforme al panorama expuesta, respecto de las carteras ministeriales efectivamente habían cumplido con su obligación legal de la remisión respectiva, sin que se configure vulneración alguna al derecho fundamental de petición, sin embargo, es lógico concluir que al actor aún no había conseguido una respuesta de clara, concisa y de fondo sobre lo pedido, es decir, establecer si se le pagaría y quien el retroactivo pensional adeudado.

No obstante, se evidencia con fecha del 22 de septiembre de 2021, en desarrollo de la segunda instancia que la entidad Electrolima remite ante este Despacho el oficio No. LIQ-0489, por medio del cual le informa al Ministerio de Minas y Energía que según el traslado efectuado con radicado bajo el No. 2-2021-018340 del 15 de septiembre de 2021, se dio contestación a la petición del actor a través del oficio LIQ-0488, dando cumplimiento a la remisión o traslado efectuado, es decir, puede inferirse que como consecuencia del traslado a la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta entidad remitió a Electrolima para que contestará en forma clara, precisa, congruente y de fondo sobre el pago del retroactivo pensional adeudado, emitiéndose sobre el particular el oficio No. LIQ-0488.

Conforme a las pruebas allegadas, ese documento fue remitido al correo electrónico determinado en la petición danyduran@hotmail.com, correo errado como consecuencia de la transcripción incorrecta generada por el actor, según se observó y analizó previamente, pues así lo determinó en la petición, en tal medida, no es posible establecer si para este momento el actor tiene conocimiento de dicha comunicación, sin embargo, esta imprecisión no puede concluir una vulneración al derecho fundamental de petición, comoquiera que la entidad lo remitió al correo determinado por el peticionario.

De otra parte, si analizamos el escrito emitido por Electrolima, puede inferirse claramente que esta es la entidad responsable por el pago del retroactivo pensional adeudado, al punto que, esa entidad en liquidación en forma precisa, clara y congruente le manifiesta al actor que no efectúa dicho pago ante la imposibilidad financiera para hacerlo, explicándole las razones tanto fácticas como jurídicas de su decisión, específicamente le indicó que: *“De acuerdo con las consideraciones expuestas por el suscrito en el presente documento, es evidente que*

ELECTROLIMA se encuentran competentemente imposibilitada fácticamente en este momento para cancelar el retroactivo adeudado en cumplimiento a la orden judicial resulta a su favor, hasta tanto no se consigan los recursos que le permitan a la entidad que represento saldar sus obligaciones laborales y pensionales, situación que no depende exclusivamente de ELECTROLIMA sino también de las entidades del Gobierno Nacional involucradas.”

De ahí que, es evidente que Electrolima dio contestación negativa a su petición de pago, siendo claro y transparente la negativa en el pago del retroactivo pensional, por lo que considera la Sala que, a pesar de despacharse desfavorablemente la petición, la misma se resolvió, situación diferente es que el actor este inconforme con la decisión o requiera establecer cuáles son las entidades involucradas del orden nacional en este trámite, pero en sí, este no fue el cuestionamiento elevado por el actor, pues el objetivo primordial era establecer cuáles eran los pasos a seguir para el pago de retroactivo, lo que efectivamente fue contestado, al indicarle que no se procederá al pago respectivo, pues la competente para realizar el mismo es Electrolima, entidad que se negó a realizarlo, por lo que la petición en si misma sí se contestó.

Ahora, en el plenario no es posible establecer si la comunicación del 22 de septiembre de 2021, actualmente es conocida por el actor, pues tal como se precisó, el señor José Daniel Díaz Orjuela no estableció en forma correcta el correo electrónico autorizado para recibir la respuesta, por lo que se exhortará a Electrolima para que remita esa contestación a las direcciones de notificación que aparecen registradas en la presente acción de tutela, sin embargo, debe precisarse que esa situación no conlleva la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de Electrolima, pues esa entidad en liquidación remitió la respuesta a la dirección electrónica autorizado para ello, por lo que este orden, tiene como objetivo únicamente garantizar que el actor conozca la misma, lo cual también se infiere al poder tener acceso al expediente constitucional.

Finalmente, debemos precisar que, según las remisiones o traslados efectuados por las entidades accionadas, no existe duda alguna que la entidad responsable y competente para resolver el interrogante elevado por el actor es Electrolima, pues así, lo determinó la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y, se infiere de la respuesta emitida por Electrolima, en consecuencia, no es posible desvincular a esta entidad de la presente acción, pues en definitiva fue ésta la entidad que finalmente dio respuesta concreta, concisa y congruente al interrogante del actor, por lo que deberá modificarse la sentencia sobre este particular.

De acuerdo a lo expuesto, por un lado, podemos concluir que, conforme a las pruebas allegadas en primera instancia, efectivamente, se había configurado la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de las entidades Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, así mismo, como consecuencia de los múltiples traslados, finalmente la entidad competente para dar respuesta a la petición fue Electrolima, entidad que luego dio respuesta de fondo a la petición con escrito del 22 de septiembre de 2021, lo que permite entrever que no existe vulneración alguna al derecho de petición del actor.

En razón a lo anterior, concluye la Sala que el objeto de la tutela ha desaparecido, toda vez que la causa que originó la misma dejó de existir al resolverse la finalidad de la petición elevada por el actor dentro del trámite de la presente tutela, específicamente en lo desarrollado en primera instancia, por tanto, la transgresión a los derechos fundamentales alegados cesó, pues la entidad contestó y tramitó lo

solicitado, además, dicha gestión tal como se puede evidenciar de las pruebas allegadas, fue solo realizada como consecuencia de la acción constitucional en sede de primera y segunda instancia, lo que a juicio de ésta Corporación permite concluir que la decisión tomada por el *a quo* fue ajustada a derecho y debidamente encaminada según las pruebas que existían para ese momento procesal, sin embargo, debe efectuarse modificación a la providencia, debido a que finalmente los múltiples traslados permitieron concluir que el competente para resolver los cuestionamientos del actor fue Electrolima, debiendo cambiar la decisión sobre su desvinculación a la presente acción constitucional.

Así mismo, ante el error de transcripción del correo autorizado para recibir la respuesta requerida por parte del actor, se exhortará a Electrolima, para que remita el oficio No. LIQ-0488 al correo establecido en la presente acción constitucional, debe advertirse que cualquier inconformidad del actor ante la respectiva respuesta emitida, no tiene relación alguna con la vulneración misma del derecho de petición, pues una respuesta desfavorable a las peticiones elevadas no constituye vulneración alguna, además, el actor puede acudir a los demás medios de defensa para debatir dicha decisión, o hacer efectiva su decisión judicial, lo que no tiene relación con el objetivo de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero y segundo de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción incoada por el señor JOSÉ DANIEL DÍAZ ORJUELA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.”

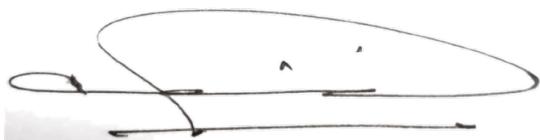
SEGUNDO: EXHORTAR a la **ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, para que en forma inmediata remita el oficio LIQ-0488 del 22 de septiembre de 2021 a los correos electrónicos autorizados y descritos en la presente acción constitucional (jcgarciaa@misena.edu.co y danyduran1994@hotmail.com), con el fin de garantizar que el actor conozca dicha respuesta.

TERCERO: Dar cuenta de la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁶,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

⁶ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República, mediante las cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y los diferentes acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6452307eb3f43504be8b205ab37c1e80625f215308f68d85f5d5b0e915b70a**

Documento generado en 14/10/2021 04:34:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>